



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO PICHINCHA SA**, en contra **DANIEL ALEXANDER CETINA GIL** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN No. 8.476.088 -4912400000190067 -4912400000190406 (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme al Ley 2213 de 2022.

3º ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada del pagaré aportado como base de la acción, y a la parte demandante de los documentos que contienen la garantía hipotecaria, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2017-409
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9807ef487d5261b45d05920d90c62c33370403b4d0dd758c0c3082571f46a6f0**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

1. Requerir nuevamente a la parte actora para que proceda para lo de su cargo, - notificación de la parte demandada, Valla y Acreditación del registro de la medida.
2. Proceda la secretaria a subsanar los yerros respecto de la inclusión de los emplazados conforme a la norma correspondiente.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer. Art 118 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2018-668

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy

12 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f3e9748038cf036f2d47eb923b67235e7c18e8fcdf585898a92d73e20fa5b6**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Mediante el derecho de petición que antecede, la demandada solicita se le reembolse el dinero que desde el mes de junio de 2022 se le siguió descontando.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de **ADVERTIR** que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legado disponiendo lo siguiente:

1. **NO** se accede a entregar dineros a favor de este proceso por dos razones:

- 1.1 Revisado el proceso de la referencia no se observa petición de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del C.G.P., solamente existe memorial del 07/09/2022 10:25 en el que informa que se llegó a un acuerdo con la demandada con la cancelación de una suma de dinero y la entrega de los todos los títulos a favor de este proceso.

REF.: INFORMO ACUERDO DE PAGO Y SOLICITO ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL DEMANDANTE AECSA S.A.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de AECSA S.A. y LUZ MARINA BARRIGA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51711900, nos dirigimos de manera respetuosa a Usted Señor Juez con el fin de manifestar lo siguiente:

1. Que la demandada LUZ MARINA BARRIGA TORRES conoce de la existencia del proceso de la referencia y de su mandamiento de pago proferido en su contra el día 31 de julio del año 2016.
2. Que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, la señora LUZ MARINA BARRIGA TORRES en calidad de demandada, se notifica por conducta concluyente de la existencia del presente proceso y del mandamiento de pago en su contra, mencionado en el numeral anterior.
3. Que se ha celebrado acuerdo de pago entre la entidad demandante AECSA S.A. y la demandada LUZ MARINA BARRIGA TORRES para la cancelación total de la obligación ejecutada dentro del presente proceso; por lo cual, el demandado se comprometió a realizar el día 31 de mayo de 2022 el pago de \$ 27.000.000 y se convino la entrega a favor de AECSA S.A. de todos los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Por lo tanto, comedida y respetuosamente nos permitimos solicitar a su despacho lo siguiente:

1. Que se ordene la entrega de todos los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso a favor de la entidad demandante AECSA S.A. identificada con NIT No. 830.059.718-5.

Del Señor Juez,

Respetuosamente;


CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. 129.978 del C.S.J.

Coadyuvo;


LUZ MARINA BARRIGA TORRES
C.C. No. 51711900
Correo electrónico: luzm-barriga@fiscolia.gov
Dirección: 01 242 4721352

Ahora bien, con el fin de darle celeridad, se procederá de la siguiente manera:

1.1 Requerir a la secretaria para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto del 21 de julio de 2022 ya que se echa de menos en el expediente. Lo anterior con el fin de determinar el paradero de los dineros supuestamente descontados a la demandada.

1.2 Requerir a la parte actora para que proceda a aclarar el memorial día Mié 07/09/2022 10:25, indicando claramente lo siguiente:

1.1.1 Indique si está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

1.1.2 Indique claramente el valor total acordado con la demandada e indique el monto de dinero de los títulos a favor de este proceso que se deben hacer entrega al demandante y al demandado, ya que se indica en el mentado memorial “la totalidad” pero la demandada en el derecho de petición que antecede indica otras sumas de dinero. Deberá en

consecuencia explicar el monto que deberá ser entregado a la demandante o los dineros consignados hasta qué fecha.

- 1.1.3 Conforme a la constancia secretarial que antecede no obra en el expediente ni en el buzón de correo el memorial datado del 22 de JULIO del 2022 razón por la cual envíese nuevamente para que milite en el expediente.
2. AGREGAR a autos el informe de títulos a favor de este expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2018-674
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca85e19172f607bb61c3a5320c81f8e00ae5f1b314adaf09039bdf6abd75ce**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

En vista de que las partes no pudieron llegar a un acuerdo amigable, se fija nueva fecha para el día **24 del mes de marzo de 2023 a las 09:00 AM**, para continuar con la diligencia conforme al acta de datada del 26 de julio de 2022

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2018-722

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b46156432579b0fc1d86bbe3e1d462506d808bc811d1c839707b261b919b56**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibidem*, designa como curador **Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho **Dr.(a). JAIBER LAITON HERNANDEZ** identificada con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciase.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

QUINTO . DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00= M/cte.

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2019-486
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03bb2beb3c08186325699285d5bb4eb6501e971bdb36304c77823f49ca58af0**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 28 de mayo de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-519

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12
de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6cabfaee45c5a0f062d39614db38626f01345c27596f2847e8be3fe3d400a0**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allegó certificados del **EL LIBERTADOR** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (**IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**) el día 11 de abril de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

3. **TENER** en cuenta para todos los efectos legales el embargo de **REMANENTES** solicitado a través del oficio 957 para el proceso 05001-31-03-004-2020-00180-00 radicado en estas dependencias el pasado Mar 12/01/2021 10:39, por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
4. **ORDENAR** que por secretaría se informe al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, informando que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado y que el mismo queda en turno primero.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-519

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183fa6fc4f03f830354b5ac20e4cc94a5a16b9c058519d5057b115096fa3b3b7**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Mediante el derecho de petición que antecede, la demandada solicita que elabore el oficio de rigor.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de **ADVERTIR** que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legado, razón por la cual, proceda la Secretaría a elaborar el oficio de rigor, conforme a los datos indicados en el memorial 18 del Expediente.

Ahora bien, se le recuerda al memorialista que este despacho compartió el Link del proceso donde puede consultar el proceso y visualizar las 24 horas del día las actuaciones surtidas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2019-586
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6965e5991a21fe24b139bc669b86b3b386ef7a03334d6101de95406969daafe**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Requerir a la parte actora para que indique claramente las entidades financieras que no han contestado los oficios circulares, pues revisado el expediente, estos ya fueron gestionados y contestados.
2. Poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado en la constancia de títulos.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2019-1147
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy

12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666bb16f59dd741e1df76850e5b57d8adfe3f242a312f6d98f666d3803c7bbf7**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** para actuar como apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1189

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11825504018074e86bb2f45dbadeaf618a0107e8a46dba9788bc685de557e26c**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**
2. En consecuencia, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-1198

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dafeb0d740107472e69413ba3d12fbcc3bf9f176513bd55201f6eab4aa29711**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Acéptese la revocatoria del poder al apoderado del extremo actor, conforme al artículo 76 del C.G.P.
2. Reconocer personería a la Dra. **KATHERIN LÓPEZSÁNCHEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo actor, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dje)

2019-1263

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy **112 de diciembre de 2022**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd370a2ceef507ec5ced051822275a6f6383b0a713aa93a68e87f9a84b05389b**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior, proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-439
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 123 Hoy 12 de diciembre de
2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8bf36f7a7b9be63c0bd6210b48de1d084adfa3b9728ef87a3b92af0540e1e**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por las entidades financieras y la constancia secretarial de títulos, para los fines legales pertinentes.
2. Proceda la Secretaría a compartir el Link del proceso con la parte actora para que pueda consultar el proceso en cualquier tiempo.
3. Requerir a la demandante para que notifique a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2021-11
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy

12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577aa9f5b4c25fa4265536c73aec04cb66ceac84926a0b24cb5cb6d309f0635**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

1. Requerir a la secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto del 14 de diciembre de 2021.
2. El memorialista respecto del requerimiento de las entidades financieras, se le exhorta a revisar el expediente donde milita los oficios y sus respuestas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-49

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12
de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37a4dd3364e15ee3e61e620b79ae830c122618c81f0483fd6f6a75912751847**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por el SIETT para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Arrímese certificado de tradición y libertad del rodante con la medida inscrita para ordenar su aprehensión.
3. Proceda la parte actora a continuar con el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2021-0154
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 123 Hoy, 12 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c48414930b45e913717a74edfc3636b339e5d9db490ae7823c2c9c110ecb4c**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

NICOLAS EUGENIO GARCIA LÓPEZ., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LUIS ALFONSO MONSALVE NOSSA.**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó la Escritura Pública número 1.263 de la Notaria 3^a del Circulo de Bogotá D.C..

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de abril de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 12 de mayo de 2022 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

5.- Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 14), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa).

Trámítense los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-207
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 19 de diciembre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1501b8fd604e2d5d206901e57931e11c67fe86c9cd96f961af4a388d52eee8**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Acéptese la renuncia al poder que presenta a la **Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2021-222

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 123 Hoy, 12 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf16020a118094731d73242de0cd30fc08953118a95ed2a89c448402139f09bc**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **JOSE RICARDO FORERO VERNAZA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de abril de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.280.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

5.- Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 15), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Trámítese los oficios a prevención del interesado.*

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-282
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12
de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0311052901eae7fa1777b1f229f380a0e5fce527ec728a21a71bb6161ceb8**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Tener en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas.
2. Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de la contestación de la demanda dentro del término de Ley.
3. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda anotación 7.
4. A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 28 el mes marzo del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373 y numeral 1 del artículo 409 del CGP, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitudes por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

➤ **Solicitudes por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

➤ ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Convóquese al perito Jose Chafic Aljure Caicedo para que concurra a esta diligencia para ser interrogada sobre la experticia presentada con la demanda.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

Acéptese la renuncia al poder que presenta al Dr. Victor Andres Paris Montealegre, como apoderada judicial de la parte demandada.

Proceda la secretaria a compartir el Link del proceso a todos lo interesados.

Reconocer personería al Dr. **JONATHAN DANIEL DELGADO GARCIA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-283

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240b433d47fbc764b5726dfd03bdba289678c5aa0ea30484ba84d56d046edd20**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a requerir a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 01213 de fecha 24 de noviembre del 2021. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-645

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2795b6d15b97c2718ef8028a79591dae35b15ef4842a31c480e907efcf1f1f**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado para resolver de fondo la controversia sometida a esta jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de **VICTOR MANUEL CAMPOS C. Y CIA. S.A.S (antes VICTOR MANUEL CAMPOS C. Y CIA. S.A.)**, para que previo el procedimiento Verbal de Única Instancia a voces del numeral 9° del artículo 384, en concordancia con el artículo 385 del Código General del Proceso del proceso de Restitución de los muebles Arrendados, se declare terminado el contrato de Leasing Financiero No. 0138-1000-000013703, celebrado entre las partes antes mencionadas, de los bienes dados en tenencia de arrendamiento debidamente identificados en el libelo introductorio de la demanda, por la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y que a ella se acompañó documento (contrato de leasing No. 0138-1000-000013703) que cumplía los requisitos que trata el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de julio de 2021 se admitió la demanda, proveído que se tuvo por notificado al extremo demandado por auto de 24 de agosto de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Así, agotado el trámite de la instancia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encontrándose debidamente acreditados los presupuestos procesales, sin que exista argumento alguno acerca de la competencia de este Juzgado; el artículo 384 *Ejusdem*, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya los muebles arrendados, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de leasing No. 0138-1000-000013703 suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Precisado lo anterior, menester resulta señalar que el proceso de restitución de muebles arrendados o lanzamiento, se ha instituido para que, por las vías propias del proceso abreviado “se tramiten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución de muebles dados en arrendamiento, puedan suscitarse”.

A continuación, la misma norma, en su numeral 3°, reseña que si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon del contrato de arrendamiento; y no habiendo sido tachada ni redargüida de falsa la prueba documental (CONTRATO DE LEASING No. 0138-1000-000013703, es decir: 1) UN (1) MOLINO DE MARTILLOS MODELO SD-16, CAPACIDAD 600 KGS/HORA DE 16”X 7 ¼, CRIBA DE 360 * DOS SENTIDOS DE GIRO, MARTILLOS EN PLATINA DE 2 X ¼, 24 UNIDADES DE MARTILLOS, PERFORACIONES DE LA CRIBA DE 3MM, ACOPLÉ DIRECTO CON ACOPLÉ TIPO REX, RODAMIENTOS TIPO SY, MOTOR DE HP A 1800 RPM. 2). UNA (1) MEZCLADORA HORIZONTAL MODELO SF-4, CAPACIDAD 200 KILOS BACHE, CANOA EN LAMINA DE 1/8 HR, EJE EN TUBO DE 2 ½ CALIBRE 40, HELICES EN PLATINA DE 2” X ¼ Y 1” X ¼, ESPIGOS EN ACERO 1040, PRENSA ESTOPA EN ACERO 1020, CHUMACERAS DE 2” TIPO SY, MOTORREDUCTOR DE 5HP A 90 RPM, COMPUESRTA DE DESCARGUE MANUAL, TRANSMISION POR PIÑONES

Y CADENA PASO 80. 3) UNA (1) PELLETIZADORA DE 300 KILOS/HORA, CAPACIDAD 300 KG/HORA DEPENDIENDO DEL PRODUCTO A PELLETIZAR, DADO DE 3/16, MOTORREDUCTOR DE 10 HP A 220 VOLTIOS, ESTRUCTURA Y CUERPO EN PERFILERIAS Y LAMINAS HR, RODILLOS DE TENSION, CUCHILLAS Y ELEMENTOS MOTRICES, TOLVA DE ALIMENTACION. 4) UN (1) TABLERO ELECTRICO PARA ACCIONAR LOS SIGUINETES MOTORES: 1 MOTOR DE 7 HP MOLINO, 1 MOTOR DE 5 HP MEZCLADORA, 1MOTOR DE 10 HP PELLETIZADORA. CABLES Y MATERIALES PARA ACOMETIDAS DESDE EL TABLERO A CADA. 5) UNA (1) BASCULA ELECTROMECHANICA, TODO SEGUN FACTURA DE COMPRA No. 12256 DE SANDHERZ S.A.S.), se constituyen pruebas idóneas para promover el juicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, es procedente en este momento el juzgado pronunciarse en tal sentido, conforme lo consagra el numeral 2° del artículo 384 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR TERMINADO** contrato de leasing No. 0138-1000-000013703, correspondiente:

1) UN (1) MOLINO DE MARTILLOS MODELO SD-16, CAPACIDAD 600 KGS/HORA DE 16"X 7 ¼, CRIBA DE 360 * DOS SENTIDOS DE GIRO, MARTILLOS EN PLATINA DE 2 X ¼, 24 UNIDADES DE MARTILLOS, PERFORACIONES DE LA CRIBA DE 3MM, ACOUPLE DIRECTO CON ACOUPLE TIPO REX, RODAMIENTOS TIPO SY, MOTOR DE HP A 1800 RPM.
2). UNA (1) MEZCLADORA HORIZONTAL MODELO SF-4, CAPACIDAD 200 KILOS BACHE, CANOA EN LAMINA DE 1/8 HR, EJE EN TUBO DE 2 ½ CALIBRE 40, HELICES EN PLATINA DE 2" X ¼ Y 1" X ¼, ESPIGOS EN ACERO 1040, PRENSA ESTOPA EN ACERO 1020, CHUMACERAS DE 2" TIPO SY, MOTORREDUCTOR DE 5HP A 90 RPM, COMPUESRTA DE DESCARGUE MANUAL, TRANSMISION POR PIÑONES Y CADENA PASO 80.

3) UNA (1) PELLETIZADORA DE 300 KILOS/HORA, CAPACIDAD 300 KG/HORA DEPENDIENDO DEL PRODUCTO A PELLETIZAR, DADO DE 3/16, MOTORREDUCTOR DE 10 HP A 220 VOLTIOS, ESTRUCUTRA Y CUERPO EN PERFILERIAS Y LAMINAS HR, RODILLOS DE TENSION, CUCHILLAS Y ELEMENTOS MOTRICES, TOLVA DE ALIMENTACION.

4) UN (1) TABLERO ELECTRICO PARA ACCIONAR LOS SIGUINETES MOTORES: 1 MOTOR DE 7 HP MOLINO, 1 MOTOR DE 5 HP MEZCLADORA, 1MOTOR DE 10 HP PELLETIZADORA. CABLES Y MATERIALES PARA ACOMETIDAS DESDE EL TABLERO A CADA.

5) UNA (1) BASCULA ELECTROMECHANICA, TODO SEGUN FACTURA DE COMPRA No. 12256 DE SANDHERZ S.A.S.), base de la presente acción, suscrito por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y VICTOR MANUEL CAMPOS C. Y CIA. S.A.S (antes VICTOR MANUEL CAMPOS C. Y CIA. S.A.), cuyas especificaciones se determinan en la demanda, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

2.- ORDENAR a la parte demandada restituir los bienes muebles arrendados materia de la litis a la parte demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3.- COMISIONAR con amplias facultades al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. en ejercicio de sus funciones para que haga la entrega de los muebles objeto del presente proceso al demandante.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios.

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

4.- Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramite en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

5.- **CONDENAR** al extremo demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

6.- En firme esta providencia y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

7.- **DECLARAR** renuente al extremo demandante respecto a la caución solicitada en auto del 13 de julio de 2021 como quiera que no aportó la caución o garantía solicitada, Art 603 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-476
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581857a472050390a0e03a0055d659ee6a2b4b735448e1e702f52f4f16d949d6**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Requerir a la parte actora para que proceda arrimar los archivos enviados en memorial del 21/10/2022 en un formato pdf y que sea accesible, pues al intentar abrirlos arroja un mensaje de contenido no seguro.



Este sitio web está clasificado
como malintencionado.

Abrir este sitio web podría no ser seguro.

<https://maildoc.io/file/c6278df11...>

Recomendamos que no abra este sitio web. Podría no ser seguro, dañar el equipo o derivar en un uso malintencionado de sus datos personales.

[Volver](#)

[Para comentarios sobre Microsoft Defender para Office 365](#)

2. Se acepta la caución prestada por la parte demandante, en consecuencia: **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula (074-32476), para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que procedan de conformidad.

Librense las comunicaciones del caso, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2021-534
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy

12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f5fd888430e18e2f4139d941e8b2c0507482d749313087c25c8c5aaa31773**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior.

En firme, regrese al Despacho inmediatamente para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-675

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 123 Hoy 12 de diciembre de
2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f543c9d7d69ebdfb41c228774054e08f6f1e3cee302710e09736947e3d0de9d**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 30 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al Representante legal de la demandada con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Oficieseles.

➤ Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, a GERARDO MUÑOZ MOLANO con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Oficieseles.

3.- Declaración de parte

Decrétese la declaración de parte del representante legal de la parte demandada.

4.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **JUAN CARLOS APONTE, DIANA LUCIA MARTÍNEZ BAQUERO, ORLANDO RICAURTE GUERRERO** y **ELENA MORA FIGUEOA** para que comparezca en la fecha antes mencionada.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

^{DC}
2021-802

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1524943af49bfd87d27294bad13befbd4f3f5e95e917f3a45914c0cfd78bd87**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a requerir a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 01662 de fecha 03 de diciembre del 2021. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-908

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12
de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b68e6ebf6802e778bec1b0f2d930ff7dade856875b6eed6730fb11b68d9b82**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Proceda la secretaria a compartir el Link del proceso con la señora Juliana Cristancho autorizada por el extremo demandante para que consulte lo de su cargo.
2. Poner en conocimiento de la parte actora lo indicado por la entidad registradora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2021-920

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 123 Hoy, 12 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50071b6152cc8ecc3ae90835fef715eac416391a4bf7280e540a79b11379d634**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **PROCEDA** la secretaría a emplazar e incluir a los demandados en el registro nacional de emplazados, conforme a la Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor, regrese al despacho para designar Curador - Ad Litem.
2. **PROCEDA** la secretaría a incluir el contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de partición por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, lo anterior, bajo las prerrogativas de la parte final del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. junto con previsto en el auto admisorio respecto de las personas indeterminadas.
3. Por secretaría, compartase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
4. **AGRÉGUESE** a autos el registro fotográfico de la valla, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar, se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda

5.1 50S-40143872 anotación 3.

5.2 .50S-40144228 anotación 3.

5.3 50S-40144277 anotación 5.

6. Requerir a la parte actora para que efectúe lo siguiente:

1.6 Ratifique el correo de fecha Vie 02/12/2022 9:16 Ref RADICADO 2021 - 963 como quiera que se envió del correo catalina.espejo@espejoabogados.com.co el cual no se encuentra reconocido por este Despacho, ya que en el escrito de la demanda se indica otro correo de la parte actora.

- Leon Guillermo Prada Prada C.C. 4.133.149, domiciliado en la Carrera 91 A # 54 D -51 SUR, correo electrónico: comuniquese85@hotmail.com

APODERADO:

JAVIER ENRIQUE CABRERA BARON, DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN:
CARRERA 13ª NO. 89 - 38 OFF. 426, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRONICO: kafir1123@hotmail.com

1.7. En caso de ser ratificado procédase aclararse el correo respecto de la nota devolutiva indicadas en el cuerpo del citado correo, en atención a que no obran en el expediente, se le reitera a la parte interesada que es su deber agotar las vías administrativas respecto de las notas devolutivas y no trasladarle la carga a este Despacho ya que es de su cargo indicar claramente contra quien y las porciones de terreno a los cuales debe dirigirse la demanda. Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-0963
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c758f8280b2e40087f36bcd4aae04a2bc7104a3d3be150765d896295f48984**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **MABEL ARELLYS QUIMBAYO NIETO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de enero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.720.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-32

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12
de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b1e6d8feb475619fc3310ca3917ca08e6f5316f38c894fb2b60ac862c24922**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 11 de mayo de 2022 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Contestando la demanda dentro del término legal y proponiendo medios exceptivos.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-32

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1c9726a8ff21fcb418fc55da68a5283f3d2984bacf88baa527b59d9553a0e2**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **DANIEL ANDRES PEÑA MARIÑO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-215

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12
de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b864cec71242171386d0ef8376c68e1d3a67aa73ab34cb8c229147bcf822e51**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allegó certificados del **EL LIBERTADOR** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (**IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**) el día 10 de junio de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

3. Agregar a autos lo manifestado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. en el que se tomó atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-215

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0609a067669101437fb908cd2c0c28ea3180c112a8573c28698a348b76baaafa**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., a la señora: **VIVIANA ALEJANDRA GAONA CARABALLO**, por cuanto se encuentra en una condición económica difícil, y por ende no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso judicial.

La solicitante ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, pues no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y los gastos que ocasione el proceso.

En ese orden, no habrá otra alternativa que la de conceder el **AMPARO DE POBREZA**, con los efectos benéficos que autoriza el artículo 154 de la misma codificación procesal.

Por ende, con fundamento en lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Conceder con los beneficios propios de ley, **VIVIANA ALEJANDRA GAONA CARABALLO** en calidad de demandado.
2. Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios

de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3. Designar al Dr. (a) **JONATHAN DANIEL DELGADO**, como abogado de pobre de la señora **VIVIANA ALEJANDRA GAONA CARABALLO**. Comuníquesele en legal forma y háganseles las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C. G. del P.

Datos de contacto:

- 3.1 PBX: (1) 2121845 EXT:248 Dirección: Cra. 11 Nro. 66-53

JONATHAN DANIEL DELGADO GARCIA.
C.C No. 1.022.386.961
T.P No. 278.203 expedida por el C.S de la J.
asesorjuridico13@gep.com.co

- 3.2

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
386961	278203	VIGENTE	-	JHOSEB@GMAIL.COM- ASESORJURIDICO13@GEP.COM...

1 - 1 de 1 registros

4. Oportunamente, devuélvase las diligencias a la interesada, una vez se posesione el(la) abogado(a) designado(a) dentro del presente proveído, se proseguirá con el trámite subsiguiente. Secretaria hágase el conteo de términos de rigor.
5. Compártase el link del proceso 100% digital a las partes y apoderados para su consulta en cualquier tiempo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-298
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe803274c9df91d384c0b157937dc9d683141943fbd6679fde9bf213be298414**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Vista la solicitud de la parte actora, SE DISPONE:

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, **se ordena la suspensión del proceso** solicitado voluntariamente por las partes, **por 90 días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

Cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho y las partes procedan a informar su cumplimiento y continuar con el trámite de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-334

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 612 de
diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32443e76d0c48a234ed95ce8e3b032440a0a0ae115fc825494f8e78ec2db3a77**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **JOSE YESID GARCÍA ROMERO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 6 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-369
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91448439f29acee98225185994d23732e4200eef9034b262d774bae9d2897393**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (JOSE YESID GARCÍA ROMERO) el día 7 de junio de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-369
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c7be68bee16761c3cc0f60209ae3c6daec5f716a87303746bcb1ba35647cca**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 4 de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al Representante legal de la demandada **AURA MARIA GOMEZ ARIZA**, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibíd.* Oficieseles.

3.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **LEOVIGILDO MORA GONZALEZ, PEDRO ALFOSO GOMEZ OCASIONES, NELLY EDILSA GONZALEZ CASTRO** y **NUBIA LILIAN ALVAREZ ARJONA**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

4.- Declaración de parte

Decrétese la declaración de parte del representante legal de la señora **ROSA ELENA CUELLAR GUEVARA**

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, a **ROSA ELENA CUELLAR GUEVARA** con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem*. Oficiéseles.

3.- Declaración de parte

Decrétese la declaración de parte del representante legal de **CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.915 en su calidad de representante legal de **JIN MAO SAS**.

4.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **RONALD RODOLFO MORENO CASTELLANOS, GABRIEL DAVID GOMEZ ARIZA, AURA MARIA GOMEZ ARIZA y DIANA CAROLINA PEÑA CASTAÑO** para que comparezca en la fecha antes mencionada.

5.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Decrétese la exhibición de documentos indicados en el acápite de notificaciones en los numerales 1,2 y 3

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

^{DJC}
2022-391

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4a7f0d7e8454888b9668f1f757c3a081f2bfaf9eeb62f2b458860a6e86f26**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 11), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítense los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

2. Previo a proveer sobre la notificación proceda la parte actora a acreditar lo normado en el artículo 291 del CGP ya que se echa de menos en el expediente, con el fin de concluir la etapa de notificación.
3. No se escuchará al señor FREDDY DORADO VIVEROS en atención a que no se encuentra notificado ni pide notificarse en el memorial del Lun 07/11/2022 9:25, aunado lo anterior deberá el demandado pronunciarme mediante un profesional del derecho ya que es un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2022-538
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 193 Hoy

12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50db58d6766d7c2e0c0e5b946d6c6903a9048b3519935b87f9ee7cb3dfc30b3**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **ALVAREZ ARIAS LUZ ADRIANA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 12 de agosto de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$5.700.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-746

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12
de diciembre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6735a47cb30327efa655be7194ef39f3b9a020e35554d0418bf1aecc9e752d71**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (ALVAREZ ARIAS LUZ ADRIANA) el día 31 de agosto hogaño conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos previos y de fondo.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-746

dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12
de diciembre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c73fadb96fcad997296e7fe1271c5e23668657ba6125be9e93028a522e8aa8**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2022

OBJECCIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2022-0774 ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ ROBLES CC.23782532

Se ocupa el Despacho de resolver LA OBJECCIÓN presentada por la persona jurídica y acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto a su propia acreencia que fue relacionada por la señora Adriana del Pilar Rodríguez Robles, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación “Liborio Mejía”.

ANTECEDENTES:

1.- El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, formuló “**OBJECCIÓN**” en lo que respecta a su acreencia que fuera relacionada por la deudora **ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ ROBLES**, tanto en la solicitud del trámite de insolvencia (Fls. 5 a 15) como en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 8 de abril de 2022 (Fl. 222), por cuanto afirma, que ésta no hizo reparo respecto de la Obligación No.10401099562, pero sí sobre la deuda relativa a la Obligación No.50400000089644 que fue reportada por valor de \$450'000.000,00, desconociendo que esa obligación comprende un capital normalizado cuyo monto es de \$538'354.570,00 por concepto de capital, \$52'509.810,00 por concepto de intereses de plazo, \$11'842.044,00 por concepto de intereses de mora, \$30'196.170,00 por concepto de seguros; que la deudora argumenta que esa obligación surgió por la subrogación de la obligación a cargo de Armando Sosa Rodríguez y que los saldos a la fecha no son los mismos bajo los cuales la entidad aprobó la operación de crédito; que no se puede afirmar que con esa operación operó la subrogación, porque el señor Sosa Rodríguez suscribió un contrato de leasing en tanto que la aquí deudora suscribió un contrato de mutuo, lo que indica dos modalidades de financiación distintas, además de que con el desembolso de los dineros de este se extinguieron en su totalidad los valores adeudados de aquel y se trasladó la propiedad del vehículo a la deudora; que a ésta se le explicaron los valores de la liquidación

para la terminación anticipada del contrato de leasing, con todo, insistió en no estar de acuerdo con los valores presentados; que el monto que debe ser incluido dentro de la relación es de \$819'088.164,00 por concepto de capital, \$137'545.630,00 por concepto de intereses de plazo y de mora y, \$30'228.070,00 por concepto de seguros, así como incluirlo en la segunda clase de acreedores por las garantías mobiliarias que se otorgaron por la deudora (Fls. 259 a 263 del Expediente Virtual).

2.- Por su parte y dentro del término legal, la deudora se pronunció sobre la objeción oponiéndose a lo pretendido por el objetante y aduciendo que la Obligación No.50400000089644 surgió de la relación a través de contrato de leasing del vehículo EYY 133 celebrado entre Davivienda y Armando Sosa Rodríguez, por valor de \$700'000.000,00 al que se le hizo un abono de \$408'099.232,00 quedando un saldo e \$291'900.768,00; que la entidad se contradice porque afirma que no hubo subrogación pero corrobora que la obligación nace del vínculo con el señor Sosa Rodríguez; que el 7 de enero de 2020 llenó la solicitud crédito para seguir pagando el crédito adquirido inicialmente por la modalidad de leasing, el 15 de enero de 2022 firmó el “contrato de prenda con garantía mobiliaria” y el 16 de enero de 2020 firmó el “contrato de crédito para vehículo productivo”, fecha en que el saldo del crédito era \$456.300.477,00; que por omisión de la entidad no se hizo la liquidación del crédito de leasing que daba vida a la obligación No. 50400000089544, con lo que mantuvieron vigentes dos créditos con personas distintas sobre un mismo bien; que la omisión de no haber hecho el traspaso del vehículo EYY 133 y la liquidación del crédito leasing, generó un incremento arbitrario del mismo para reliquidar en la suma de \$538'354.570,00, lo que expone un amplio abuso de la posición dominante del banco, pues realizó una renovación del crédito no autorizada, por lo que no es viable lo pretendido por el objetante (Fls. 267 a 272 del Expediente Virtual).

CONSIDERACIONES:

Los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, de entrada, debe precisarse, que por ministerio de la ley (Art. 533 C.G.P.) su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación del lugar de domicilio del deudor que estén expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con todo, el Art. 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la parte final del inciso 1º, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y

cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

Pues bien, en relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el numeral 3° del artículo 539 *Ibidem*, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”

Por su parte, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 550 *Ejusdem*, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que aquellos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.).

Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras. En su defecto, esto es, si no se logran conciliar las objeciones en la audiencia, acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), debe suspender la diligencia por el término de diez (10) días, para que proceda de la siguiente forma:

“... Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la

objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...”

En desarrollo de los postulados probatorios, en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, a su vez, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, en tratándose del deudor o, que le comprometa a este último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que, inicialmente a los folios 42 a 62 del Expediente Virtual y como anexos adjuntos al escrito que contiene los fundamentos de la “Objeción”, se allegaron los siguientes documentos:

(1) Copia de “Contrato de Crédito” suscrito el 16 de enero de 2020 por la deudora insolvente Adriana del Pilar Rodríguez Robles como “Cliente” y Libardo Andrés Mosso Cifuentes como “Deudor Solidario” (Fls. 226 a 230 E.V.); **(2)** copia del formato denominado “Solicitud de Vinculación persona Natural” suscrito por la deudora insolvente (Fls. 231 a 235 E.V.); **(3)** copia del formato denominado “Solicitud de Vinculación persona Natural” suscrito por el deudor solidario Libardo Andrés Mosso Cifuentes (Fls. 236 a 240 E.V.); **(4)** Copia de “Contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo Automotor” No. 0000011844, suscrito por la deudora insolvente Adriana del Pilar Rodríguez Robles como “Deudora Garante” el 15 de enero de 2020 respecto del vehículo de placas EYY-133 (Fls. 241 a 245 E.V.); **(5)** Copia de “Contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000000494”, suscrito por Armando Sosa Rodríguez como “Locatario” el 28 de mayo de 2018 respecto del vehículo de placas EYY-133 (Fls. 246 a 254 E.V.); **(6)** Copia del “Certificado de Tradición o Histórico Vehicular” del vehículo de placas EYY-133, expedido el 1 de junio de 2022 por el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT” (Fls. 255 a 258 E.V.); **(7)** Copia del “Certificado de Saldos” expedida por el Área de Cartera del Banco Davivienda S.A. con corte al 8 de abril de 2022 (Fl. 264 E.V.); y, **(8)** copia del Pagaré Cartera Ordinaria Con Espacios en Blanco No. 0000008964-4 y su respectiva “Carta de Instrucciones”, por valor de

\$538'354.570,00, suscrito el 16 de enero de 2020 por la deudora insolvente Adriana del Pilar Rodríguez Robles como "Deudora" y Libardo Andrés Mosso Cifuentes como "Deudor Solidario" (Fls. 265 a 266 E.V.).

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se expuso en párrafos precedentes, la obligación a favor de la "Objetante" Banco Davivienda S.A. como "Acreedora" y a cargo de la "Deudora en Insolvencia", está contenida en el Pagaré Cartera Ordinaria Con Espacios en Blanco No. 0000008964-4 con su respectiva "Carta de Instrucciones" para llenarlos o diligenciarlos, suscritos el 16 de enero de 2020 por la deudora insolvente Adriana del Pilar Rodríguez Robles como "Deudora" y Libardo Andrés Mosso Cifuentes como "Deudor Solidario", por valor de \$538'354.570,00 (Fls. 265 a 266 E.V.), los que en toda su dimensión son unos instrumentos que corresponden a unos títulos valores, respecto de los que el Art. 619 del C. de Comercio, enseña que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, con todo este postulado lleva implícito los conceptos o presupuestos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que constituyen las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, habida cuenta que en la medida que el título no cumpla con esos requisitos perderá el carácter de título valor.

Así, *tenemos que*, al amparo del derecho incorporado en un título valor (Num. 1º Art. 621 C. Co.), es que todo documento vale por su contenido que necesariamente debe abarcar o comprender un derecho y por ende, el derecho así incorporado tendrá que manifestarse expresamente y de forma escrita, vale decir, que en últimas, el documento contentivo del título valor expresa una declaración de voluntad de quien lo emite, empero, ese derecho que se incorpora en un título valor debe ser determinado, lo cual significa que el mismo debe expresarse con exactitud y claridad.

Y, es de estos parámetros, de donde claramente se extrae, que el derecho cartular que se incorpora en todo instrumento cambiario, inequívocamente expresa, exterioriza y supone la existencia de una contraprestación que se le ha concedido u otorgado a quien de manera voluntaria, pura y simple formula la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues contrariamente el título no tendría razón de existir y menos lógico y procedente, resultaría que se estableciera el compromiso o se hiciera el ofrecimiento de pagar una obligación que nunca se contrajo, pues es justa y precisamente ese el derecho cartular que ha de *mencionarse e incorporarse en el título valor*.

Así las cosas, tenemos que, el tenor literal del denominado Pagaré Cartera Ordinaria Con Espacios en Blanco No. 0000008964-4 con su respectiva “Carta de Instrucciones” para llenarlos o diligenciarlos, que fueron suscritos el 16 de enero de 2020 por la deudora insolvente Adriana del Pilar Rodríguez Robles como “Deudora” y Libardo Andrés Mosso Cifuentes como “Deudor Solidario”, por valor de \$538’354.570,00, visible a los folios 265 y 266 del expediente virtual, nos indica de manera indudable, clara y expresa, que (1) la promesa incondicional formulada por la deudora es por la suma de \$538’354.570,00, (2) que la obligación fue constituida en moneda nacional (Pesos), (3) que el pago de la acreencia debía hacerse a la entidad acreedora el día 08 de abril de 2022; (4) que el interés moratorio que fue convenido es a la tasa máxima permitida por la ley; y (5) que ninguna estipulación se hizo en materia de intereses corrientes o remuneratorios.

Adicionalmente, es de anotar, que la obligación cambiaria contenida en el en el título valor antes referido (Pagaré Cartera Ordinaria Con Espacios en Blanco No. 0000008964-4 con su respectiva “Carta de Instrucciones” para llenarlos o diligenciarlos – Fls. 265 y 266), aparece respaldada o garantizada por un “Contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo Automotor” No. 0000011844, suscrito el 15 de enero de 2020 por la deudora insolvente Adriana del Pilar Rodríguez Robles como “Deudora Garante”, que se constituyó para afectar el vehículo de placas EYY-133 (Fls. 241 a 245 E.V.)

En este orden de ideas y atendiendo el tenor literal del Pagaré Cartera Ordinaria Con Espacios en Blanco No. 0000008964-4 con su respectiva “Carta de Instrucciones” para llenarlos o diligenciarlos (Fls. 265 y 266), puede evidenciarse, que el saldo de la obligación crediticia a cargo de la deudora Adriana del Pilar Rodríguez Robles, para el momento en que se llenan o diligencian los espacios en blanco, es la suma de \$538’354.570,00 por concepto de capital exigible el 08 de abril de 2022, sin que en todo caso se hubiere estipulado monto alguno por concepto de intereses remuneratorios, aun cuando si contempla la causación de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

De estas circunstancias, bien puede colegirse, que por la entidad acreedora Banco Davivienda S.A., al instante de liquidar el monto de los valores adeudados e insolutos a cargo de la deudora insolvente Adriana del Pilar Rodríguez Robles, procedió a dar aplicación a lo estipulado y convenido en la “Cláusula Sexta” del

“Contrato de Crédito” suscrito el 16 de enero de 2020 por la deudora insolvente Adriana del Pilar Rodríguez Robles como “Cliente” y Libardo Andrés Mosso Cifuentes como “Deudor Solidario” (Fls. 226 a 230 E.V.), bajo la cual, ésta (la deudora) autoriza expresamente a aquella (la acreedora), “... a que pueda capitalizar intereses corrientes causados y no vencidos...”, y por lo mismo, es que la suma allí estipulada comprende implícitamente estos réditos que fueron capitalizados, y así las cosas, es que no se estipula el cobro de los intereses remuneratorios, aún cuando si el de los réditos moratorios causados a partir del 08 de abril de 2022, por lo tanto, a esta calenda, la acreencia arroja un valor de \$538'354.570,00 por concepto de capital y \$11'842.044,00 por concepto de intereses de mora; valores que para nada corresponden al monto de \$456.300.477,00 como capital, que al descorrer la objeción la deudora pretende sea reconocida dicha acreencia, lo cual implica que le asiste la razón a la objetante.

Y, no es para menos. si se tiene en cuenta, además, que la deudora no impugnó, ni desconoció, ni redarguyó, ni tachó de falsos ninguno de los documentos que fueron aducidos por la objetante, no obstante, no se tendrán en cuenta y habrán de excluirse los valores señalados por concepto de intereses de plazo (\$52'509.810,00), por cuanto como se expuso en los párrafos precedentes, los mismos fueron integrados al capital o lo que es lo mismo fueron capitalizados; y, por concepto de primas de seguros \$30'196.170,00, habida cuenta que por la “Objetante” no se aportó la certificación expedida por la aseguradora, que diera cuenta de que por aquella (acreedora objetante) se asumió el pago de dichas primas y en la que además, se discriminaran por periodos y valores, todas y cada una de las primas de seguros que fueron canceladas, para que de esta manera pudiera acreditar el derecho a solicitar en vía de regreso su reembolso por parte de la deudora insolvente Adriana del Pilar Rodríguez Robles.

Finalmente, debe precisarse, que nada se discernirá en torno a incluir en la segunda clase de acreedores las obligaciones en favor de la aquí objetante, en virtud de las garantías mobiliarias o derechos de prenda que se otorgaron por la deudora insolvente, habida cuenta que, desde el mismo inicio y en todas y cada una de las relaciones de acreedores que se han presentado y reconocido a lo largo del presente trámite de insolvencia y negociación de deudas, estas acreencias siempre se han clasificado e incluido en los créditos de segunda (2ª) clase, por ende, ello implica, que tanto para la deudora insolvente como para los demás acreedores, no existe duda o réplica respecto a la clase a la que estos corresponden.

Lo hasta aquí expuesto, nos lleva a concluir, que el valor a tenerse en cuenta respecto del crédito u Obligación No. 50400000089644, habrá de ser la suma de \$538'354.570,00 por concepto de capital y \$11'842.044,00 por concepto de intereses de mora, lo que arroja un valor total de \$550'196.614,00, como saldo a cargo de la deudora en insolvencia.

En síntesis, se abre paso y toma consistencia la objeción promovida, por lo que la acreencia de la objetante habrá de incluirse, relacionarse y reportarse en el presente trámite de negociación de deudas, pero por los valores que fueron establecidos y determinados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA las OBJECIÓN formulada por la apoderada judicial del Acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- EN CONSECUENCIA, en el presente trámite de negociación de deudas, SE DISPONE incluir, relacionar y reportar la acreencia de la objetante, por los siguientes valores:

*“La del Acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto del crédito u Obligación No.50400000089644, habrá de ser la suma de \$538'354.570,00 por concepto de capital y \$11'842.044,00 por concepto de intereses de mora, lo que arroja un valor total de **\$550'196.614,00**, como saldo a cargo de la deudora en insolvencia. Téngase en cuenta que ninguna réplica se formuló frente al crédito u Obligación No.10401099562 el cual no sufre modificación alguna. “*

3.- ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “FUNDACION LIBORIO MEJIA” Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, Operador de Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda.

4.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo señala el inciso primero del artículo 552 ibidem.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_123_ Hoy _12 de diciembre de 2022_**

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f013121a32fe2364033e4377b7cc9842c9177ba9ce0c77f96c1cecef14d2f8f5**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

1. Previo a proveer arrímese la póliza 33-41-101010379 suscrita por el tomador.



2. Agregar a autos las facturas por prestación de servicios de salud a usuarios a cargo de la demandada para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Proceda la parte actora a notificar a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-785

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c867cfbfff856c75ca3bbf10d3ef1c88c5681490509a5a903df05b69d6e75ed8**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. No tener en cuenta el memorial del diecinueve (19) de octubre de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior continúese el proceso de la referencia, proceda la parte actora para lo de su cargo.
3. Agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-856
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3921612097ed2f26c0bdb3d7e5768b7d2b1d21f11a7adf16b6caf0fb46db0c**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribábase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

TERCERO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la parte incidentante e incidentado para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-918
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy

12 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585d408786bb9ec7c9384abe65d7cde70713135b21d7de3fbb5c98f87fb4e00**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrímese certificado de tradición y libertad del inmueble y los anexos de rigor ya que se echan de menos en el expediente, numeral 5 del artículo 375 del CGP
2. Aclárese el numeral 2 primero de las pretensiones respecto a las normas rectoras que invoca, en atención a que el artículo 253 del Código Civil hace referencia a los hijos de crianza.
3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que en mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación y envío, para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1145

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b17e9f68ed0fff51ce4f936bd78bf6e2acb44343ad1ca1d858c9fba16ae50e**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que la misma contiene las exigencias que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 *Ibidem* y habiéndose acreditado prueba del fallecimiento del causante y el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, el juzgado **DISPONE:**

1.- DECLARAR ABIERTO y radicado en este Despacho, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **YUDY RODRIGUEZ BELLO(Q.E.P.D.)** quien se identificó en vida con el número de cédula de ciudadanía No. 52.150.198 y que falleció en esta ciudad, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, Libro 3º, Título I Sección Tercera del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas (indeterminadas) que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, Edicto que se sujetará a lo previsto en el Art. 490 *Ejusdem*. Para tal efecto, proceda la secretaría a emplazarlos conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- **RECONOCER** el interés jurídico para intervenir en este proceso del menor **GABRIEL ALONSO SALVADOR LOPEZ RODRIGUEZ**, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, artículo 519 del C.G.P. y quien se encuentra representado por el señor **GUILLAUME DIEGO LOPEZ BOUTRY** identificado con C.C. No. 1.125.679.284.

4.- **ORDENAR** la facción de inventarios y avalúos del bien y del pasivo de la sucesión.

5.- Por Secretaría regístrese el referenciado asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo señalado en el párrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

6.- . **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al **Dr. LUIS HERNANDO LLANOS URUEÑA**, como apoderado del interesado, en la forma y términos del poder conferido.

7.-Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-1147
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12
de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8e530da4c42190758fae3236c5bd364af38b2d866ca192e358c81f85566d52**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **JAIRO ALONSO** identificado con CC. 3.121.203, en contra de **JOHN JAIRO VALENCIA GARCIA** identificado con CC. 79.425.743, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Letras de Cambio

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000)** por concepto de capital adeudado de la letra de cambio 01.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 de abril de 2020 hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.
3. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000)** por concepto de capital adeudado de la letra de cambio 02.
4. Por valor de los intereses de plazo sobre la suma mencionada en el numeral anterior del dos por ciento (2%) mensual desde el día 10 de agosto de 2021 hasta el día 01 de septiembre de 2022.
5. Por valor de los intereses moratorios del cuatro por ciento (4%) mensual desde el 01 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3º del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

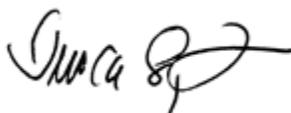
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **PABLO ANTONIO TORRES RINCON**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-1163

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76466f81bd74b30b1dcf0696161aa5e42c2bc80f99f741c014103cb84760a806**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en contra de **ANDREA VEGA ISAZA C.C.52.484.142**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SETENTA PESOS MCTE. (\$101.628.801,70)** -valores acumulados-, correspondientes a capital, intereses corrientes e intereses de mora hasta antes del diligenciamiento del título.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la suma de \$96.704.621,20 M/cte -capital- a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 11 de noviembre del 2022, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado

por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-1166

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5caa8526da61be10ae6176ff06bca1b6f5ed96b1b883f56e55098db38e2a8**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CEPEDA FLORIDO ADRIANO** identificado (a) con número de cédula de ciudadanía No.79882065, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 80362461.

1. Por la suma de (\$126.577.441) **CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS**, contenido en el título valor 8036246.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital indicada en la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el día siguiente a su vencimiento es decir desde el día 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (\$13.589.053) **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

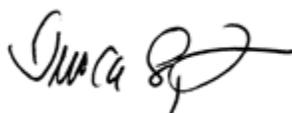
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1167

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6765e63b3014fdb71307339e591ed031871c7016e99c41fb6ba240f28a53c0**

Documento generado en 09/12/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el conciliador designado por **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **CLAUDIA MARCELA RIVERA VARGAS** con C.C. N°52.351.128 de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de Diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$800.000,00**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibidem*.

Oficiar a todos los Jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiese especialmente a los juzgados informados en la solicitud de insolvencia.

Prevenir a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

Repórtese de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a los apoderados y partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o

modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1168

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f18e8b3bac4551418e2e4a5a4764bae3cd6c2c8f456019211dfa67a3eab07d**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que a mutuo propio solicita **CRISTHIAN CAMILO CASTIBLANCO OCHOA** y que debe absolver **JOSE ELIVER GIRALDO MARIN**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **09:00 AM** del día **15 de febrero de 2023**.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la citada Ley, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1170

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **123** **Hoy 12**
de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67912280bf9bc170b62b4eeb142cfb4f1c20f7bcfb99dc70567b65e7afeace8f**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, en contra de **SARA JUDITH HIGUERA OROZCO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 8292465.

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$41.333.543.00), por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré 8292465, sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 25 de noviembre de 2022.
2. Por valor de los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

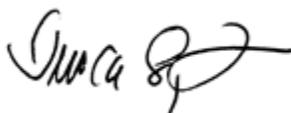
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-1171

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99b861130794376e8159dc92385489d69ab32c5cffd8fc848f91ce100e8eed**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN de BIEN MUEBLE ARRENDADO (LEASING HABITACIONAL No. 06000008300421831)** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** Contra **OSCAR JAIME RODRIGUEZ ROJAS**

Tramítese por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, a voces del numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese de este proveído a la parte demandada en legal forma y désele traslado por el término legal de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

Igualmente, deberá indicárseles que en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del numeral cuarto, del artículo 384 ibídem, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso a órdenes de este Juzgado, so pena de imponérseles la sanción allí estipulada.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado

siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1172

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55062cbc6ada60e2b23582c39dcaa903f244784066fd6ffb74cbcad83348be3a**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARCELY MARIA ZAPATA GAVIRIA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 6580084406

1. Por la suma de \$57.223.884 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero indicada en la pretensión primera desde 11 de junio de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa más alta legítima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 0377816060515305

3. Por la suma de \$4.484.244 M/cte correspondiente al capital insoluto de la obligación.
4. Por valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior desde el 7 de noviembre de 2022 y hasta que se efectuó

el pago total de la obligación a la tasa más alta legítima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare de fecha 22 de mayo de 2015

5. Por la suma de \$1.443.999 M/cte correspondiente al capital insoluto de la obligación.
6. Por valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior desde el 7 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa más alta legítima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia

con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1173

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232189bccca9cb42175313d2f0e49b5e57a511c09239a1f240bf899ba57f4ced**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **KELY JOHANA MENDEZ CASTILLO C.C: 1100625971.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **XDP88F**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

OFICIESE por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Sr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** con licencia provisional quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1175

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d91ad1ad735f9b8215fd6dd7ca77203219003eb372f9adbdd0e115542dadf9**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en contra de **MARLON EFREN SUAREZ PARADA C.C. 1.005.011.700**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS PESOSMCTE. (\$42.407.691,16)** que corresponde al saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suma que se encuentra compuesta por: el capital, los intereses corrientes generados e interés de mora generados hasta el diligenciamiento del título valor.
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 19 de noviembre del 2022, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS CON NUEVE PESOSM/L(\$39.464.517,09)** Valor que corresponde al saldo de capital adeudado

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julian Zarate Gomez', written in a cursive style.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-1176

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c0fb0a9e638db91c20f589befd1d9bdcb179ca49af8690b14afe7eeb876ff8**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CAROLINA GOMEZ AMAYA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No: 1014249678**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN

MODELO	2022	MARCA	MAZDA
PLACAS	JWS554	LINEA	CX-30
SERVICIO	Particular	CHASIS	3MVDM2W76NL107987
COLOR	ROJO DIAMANTE	MOTOR	PE40702534

OFICIESE por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1177

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79db4b279e6760b4dd538f48885cd03a98602b70f2b5a528180703ea852f93aa**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JAVIER ANTONIO JIMENEZ NIÑO**, identificado con C.C. No 80.201.852, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

1. Por valor de \$90.280. 246.00 M/cte contenida en el título valor 80201852, por concepto de capital insoluto.
2. Por valor de los intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$ 6.982.548.00 M/cte correspondiente a los interés de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, conforme a la Ley 2213 de 2020 de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1179
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy, 12 de diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d29da2e0aed8273a205b60bd5f60952e7d845a27cad0d4a5c84699ed1e9be**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al numeral 5 del artículo 375 y 82 del CGP proceda la parte actora a indicar claramente el nombre de la parte demandada ya que se echa de menos en el expediente.

ARAMINTA IBAÑEZ CARO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.625.334 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., que para efectos de este proceso es el poseedor del cincuenta (100%) por ciento del predio de mayor extensión.

BALTAZAR MACANA IBAÑEZ, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 51.997.210, que para efectos de este proceso es el poseedor del cincuenta (100%) por ciento del predio de mayor extensión.

2. PARTE DEMANDADA:

LOS HEREDEROS INDETERMINADOS y los que se consideren con algún derecho en este litigio.

2. Arrímese certificado especial de tradición o acredite siquiera sumariamente su trámite ante el ente registrador, numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. ya que el arrimado al expediente es del año pasado.

Tenga en cuenta el extremo actor que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo

escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1182

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 12 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf350baf083379b12215d678a17c0caf5086348bced295fd732b60354c5481**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **CAMACHO MURCIA PAOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 53015547, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de \$39'455.561 Mcte por concepto de **CAPITAL**, del pagaré a la orden número 0107531, convencimiento el día 02 de octubre de 2022.
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa del 38,67% efectivo anual que sobre la suma de \$39'455.561 Mcte, correspondiente al capital del pagaré 0107531, desde su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3'235.667 Mcte., por concepto de **INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS** del pagaré a la orden número 0107531.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

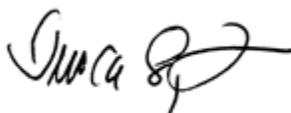
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-1184

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de
diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8607ba2318657e6bac5694ddcd11e05ccb965cab3d725b9aac4a6f98a9d925**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **JAIME ANDRES CALLE CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11256863.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

PLACA: IWS225
MODELO: 2016
MARCA: RENAULT
LINEA: DUSTER DYNAMIQUE
COLOR: GRIS ESTRELLA
CLASE: CAMIONETA

TIPO DE CARROCERIA: WAGON
SERIE: 9FBHSRAJ6GM202856
CHASIS: 9FBHSRAJ6GM202856
CILINDRAJE: 1998
SERVICIO: Particular
MOTOR: A402C051869

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1185

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 12 de diciembre de 2022.

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7307fc287df19cd1aed21ce32774aadee652e2edad807222f72d5c69e5639959**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>